

Expediente N° 348/2022

Resolución N.º 150/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **348/2022**, presentada por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques. y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de diciembre de 2022, Dña. [REDACTED], como delegada de personal labora por la Intersindical STAS, presentó con número de registro GVRTE/2022/4015478, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 12 de octubre de 2022, con número de registro 5047/2022, en la que pedía acceso al expediente y facturas del contrato de asesoría jurídica concertado por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques con D. [REDACTED].

Concretamente manifiesta en su solicitud:

“...3º.- *Que sigue siendo de interés para la actividad sindical el contrato de servicio para asesoramiento jurídico-laboral del Ayuntamiento de Tavernes Blanques...*

4º.- *Incidir en que se mantiene el interés con relación a los expedientes completos para el asesoramiento jurídico laboral contratados por el Ayuntamiento durante el año 2021 y el año 2022 si se hubieran producido, o las facturas al respecto si no existiese contrato; especialmente las relativas a los servicios prestados por D. [REDACTED] en calidad de Abogado/Asesor Presidencia de la MGN o como asesor en materia laboral del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.*

Por todo ello solicita:

“1º.- *Se faciliten para su estudio los expedientes completos para el asesoramiento jurídico laboral con D. [REDACTED] durante los años 2021 y 2022 a la mayor brevedad posible.*

2º *De existir, cualquier factura que se haya emitido a favor del Sr. [REDACTED] durante los años 2021 y 2022 a la mayor brevedad posible.”*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, instándole mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 7 de diciembre de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical de la reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/2020 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Entrando en el fondo del asunto, la información que se solicita hace referencia a los expedientes completos para el asesoramiento jurídico laboral con D. ██████████ durante los años 2021 y 2022 y, de existir, cualquier factura que se haya emitido a su favor durante ese período.

Evidentemente, y por lo que se refiere a los expedientes de contratación llevados a cabo por el Ayuntamiento para el asesoramiento jurídico laboral regulados mediante la ley de contratos del sector público, se trata de información que debería estar publicada en el portal de transparencia del ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de transparencia, que establece que deberán publicarse, *como mínimo, todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato*.

En consecuencia, y no concurriendo causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, procede estimar la reclamación en este inciso y reconocer el derecho del reclamante a la información solicitada, debiendo la corporación facilitar, en su caso, si la información ya ha sido publicada, cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell).

Sexto. – Por lo que respecta a la segunda solicitud, relativa a cualquier factura que se haya emitido a favor del Sr. ██████████ durante los años 2021 y 2022, en caso de que exista, no tenemos más datos que los que constan en el expediente de este Consejo, y dado que la corporación no solo no contestó al reclamante cuando se dirigió a ella solicitando la información, sino que ni siquiera ha tenido a bien dar respuesta al requerimiento que este órgano de garantía le ha remitido en trámite de alegaciones, no sabemos si existe o no alguna factura a nombre del Sr. ██████████, y tampoco ha alegado causa alguna de inadmisión o límite que pueda restringir el derecho de acceso, por lo que, en el supuesto de que existiera alguna factura a su favor, deberá ser facilitada al reclamante –que recordemos es representante sindical y goza de un derecho reforzado del derecho de acceso- disociando, en todo caso, aquellos datos personales que puedan afectar a la esfera de su intimidad, como puede ser el número de cuenta corriente. Y para el caso de que no hubiera factura alguna, deberá la corporación manifestar expresamente su inexistencia.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde*

que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la presente reclamación número 348/2022, interpuesta por Dña. [REDACTED], el 4 de diciembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/4015478, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y, en consecuencia, reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los términos expresados en los FFJJ quinto y sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho